

Rad 11001400305420130149400 Recurso Reposición/Apelación Auto 7 de marzo

Elisana Velasquez <elisana.velasquez@gmail.com>

Jue 09/03/2023 20:55

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

JOHN JERVER GOMEZ PIÑA

Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5º

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

PROCESO: Declarativo radicado No. 11001400305420130149400

DEMANDANTE : MAGNOLIA MORENO CORREAL

DEMANDADO: JAIRO ALARCON MEJIA Y MARTHA LUCIA ROMERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2023.

Anexo memorial del asunto.

Respetuosamente,

ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO

CC 41793942 tp 68.784 del CS de la Judicatura

Bogotá D.C., marzo 9 de 2023

Señor Juez

JOHN JERVER GOMEZ PIÑA

Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5°

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

PROCESO: Declarativo radicado No. 11001400305420130149400

DEMANDANTE : MAGNOLIA MORENO CORREAL

DEMANDADO: JAIRO ALARCON MEJIA Y MARTHA LUCIA ROMERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2023.

ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.793.942 y tarjeta profesional número 68.784 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de los señores **JULIO DAVID MORENO CORREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.344.209 y **YUDY NANCY MORENO CORREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.771.065, según poderes que reposan en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el punto 1 del **resuelve** del Auto del 7 de marzo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Igualmente, solicito se me permita el acceso a copias del expediente a través del hipervínculo o medio electrónico correspondiente.

1. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto del día 7 del presente mes y año, el Despacho decide negar la solicitud de vinculación al proceso en calidad de demandantes de los señores **JULIO DAVID** y **YUDY NANCY MORENO CORREAL** presentada en el mes de octubre de 2022, anotando que dicha negativa atendió a que:

“...los aludidos **no acreditaron la calidad de herederos de la demandante** María Magnolia Moreno Correal (Q.E.P.D.) para ser vinculados dentro del asunto como sucesores procesales **conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.**

Sumado a ello, véase que el contrato de arrendamiento obrante a folios 2 a 7 del cuaderno principal, del cual se pretende su ejecución da cuenta que **la única persona que figura como arrendataria es la señora María Magnolia Moreno Correal.**

En vista de lo anterior, **se insta al apoderado judicial del extremo ejecutante** para que allegue la información de los sucesores procesales de la demandante y, **aportar respecto de los herederos, los registros civiles de nacimiento que acrediten su calidad...**” (negritas extratexto).

Al respecto, es necesario partir indicando que el análisis realizado por el Despacho no es procedente, dado que la solicitud de vinculación al proceso de mis representados, en ningún momento se fundamentó en la calidad de herederos de la demandante. Por lo que mal puede solicitar el Despacho que alleguen los registros civiles de nacimiento para acreditar una calidad que no tienen. No sobra anotar, que la demandante (QEPD), hermana de los solicitantes tuvo 4 hijos, que son sus herederos.

Así mismo, el hecho consistente en que la demandante María Magnolia Moreno Correal (QEPD), fuera la única persona que figurara en el contrato de arrendamiento, no conlleva sí o sí, que mis representados no sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, dado que eran propietarios en común y proindiviso del inmueble objeto de arrendamiento para la época de los hechos y lo siguen siendo al día de hoy, tal como se demuestra de la lectura del certificado de libertad y tradición que se anexó a la solicitud de vinculación al proceso. Al igual, que la afirmación presentada al Despacho en el memorial de solicitud de vinculación al proceso, en el que se informaba sobre la confianza de mis representados en su hermana para que administrara el inmueble común lo que incluía la firma del contrato en cuestión.

Aspecto este último, sobre la calidad de propietarios del inmueble arrendado para la época de los hechos, sobre el que ha debido pronunciarse el Despacho, indicando la razón jurídica si es que existiere, por la cual, al día de hoy, en el estado del proceso, en el cual el demandado cuenta con un término para contestar la demanda, mis representados dueños del inmueble no pueden hacerse parte del mismo y ejercer sus derechos.

Calidad, esta sí, de propietarios, que se acreditó, con el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 050C-00468561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, ubicado en la carrera 27 No. 4A-42 de la ciudad de Bogotá D.C., objeto del citado contrato de arrendamiento.

Entonces, resulta claro que, para el presente caso, se debe dar aplicación al artículo 62 del Código General del Proceso el cual dispone que:

“ARTICULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de

esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”. (negrillas extratexto)

Asi mismo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2, 11, 13 y 14, del Código General del Proceso y normas concordantes, en cuanto a hacer efectivo el derecho que tienen mis representados a: la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses; tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; la observancia de las normas procesales y la aplicación del debido proceso.

De otra parte, el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de acceso a las copias del expediente para el ejercicio del derecho de defensa de mis representados vía correo electrónico, al igual que no se me permitió consultar el expediente de manera personal, según se me informó, “por no ser parte del proceso”

2. PETICION

1. **Reponer** la decisión contenida en el Auto del 7 de marzo de 2023, de negar la solicitud de vinculación al presente proceso a mis representados **JULIO DAVID y NANCY YUDY MORENO CORREAL**, y en su lugar vincularlos como demandantes en calidad de Litis consortes cuasinecesarios.
2. Permitir el acceso al expediente radicado de la referencia.
3. En caso que el Despacho decida no reponer la decisión recurrida solicito muy respetuosamente conceda el recurso de apelación ante el superior.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho y en el correo electrónico: elisana.velasquez@gmail.com

Del señor Juez. Respetuosamente,



ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO

T.P. No. 68.784 del Consejo Superior de la Judicatura

Fwd: Rad 11001400305420130149400 Recurso Reposición/Apelación Auto 7 de marzo

Elisana Velasquez <elisana.velasquez@gmail.com>

Vie 10/03/2023 10:34

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Por favor confirmar el recibido

----- Forwarded message -----

De: **Elisana Velasquez** <elisana.velasquez@gmail.com>

Date: jue, 9 mar 2023 a las 20:55

Subject: Rad 11001400305420130149400 Recurso Reposición/Apelación Auto 7 de marzo

To: <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

JOHN JERVER GOMEZ PIÑA

Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5º

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

PROCESO: Declarativo radicado No. 11001400305420130149400

DEMANDANTE : MAGNOLIA MORENO CORREAL

DEMANDADO: JAIRO ALARCON MEJIA Y MARTHA LUCIA ROMERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2023.

Anexo memorial del asunto.

Respetuosamente,

ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO

CC 41793942 tp 68.784 del CS de la Judicatura

--

Elisana Velásquez

Bogotá D.C., marzo 9 de 2023

Señor Juez

JOHN JERVER GOMEZ PIÑA

Juzgado Ochenta y cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 19-65 Piso 5°

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

PROCESO: Declarativo radicado No. 11001400305420130149400

DEMANDANTE : MAGNOLIA MORENO CORREAL

DEMANDADO: JAIRO ALARCON MEJIA Y MARTHA LUCIA ROMERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 7 DE MARZO DE 2023.

ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.793.942 y tarjeta profesional número 68.784 del Consejo Superior de la Judicatura, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de los señores **JULIO DAVID MORENO CORREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.344.209 y **YUDY NANCY MORENO CORREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.771.065, según poderes que reposan en el expediente, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el punto 1 del **resuelve** del Auto del 7 de marzo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 318 y numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Igualmente, solicito se me permita el acceso a copias del expediente a través del hipervínculo o medio electrónico correspondiente.

1. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto del día 7 del presente mes y año, el Despacho decide negar la solicitud de vinculación al proceso en calidad de demandantes de los señores **JULIO DAVID** y **YUDY NANCY MORENO CORREAL** presentada en el mes de octubre de 2022, anotando que dicha negativa atendió a que:

“...los aludidos **no acreditaron la calidad de herederos de la demandante** María Magnolia Moreno Correal (Q.E.P.D.) para ser vinculados dentro del asunto como sucesores procesales **conforme lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.**

Sumado a ello, véase que el contrato de arrendamiento obrante a folios 2 a 7 del cuaderno principal, del cual se pretende su ejecución da cuenta que **la única persona que figura como arrendataria es la señora María Magnolia Moreno Correal.**

En vista de lo anterior, **se insta al apoderado judicial del extremo ejecutante** para que allegue la información de los sucesores procesales de la demandante y, **aportar respecto de los herederos, los registros civiles de nacimiento que acrediten su calidad...**” (negrillas extratexto).

Al respecto, es necesario partir indicando que el análisis realizado por el Despacho no es procedente, dado que la solicitud de vinculación al proceso de mis representados, en ningún momento se fundamentó en la calidad de herederos de la demandante. Por lo que mal puede solicitar el Despacho que alleguen los registros civiles de nacimiento para acreditar una calidad que no tienen. No sobra anotar, que la demandante (QEPD), hermana de los solicitantes tuvo 4 hijos, que son sus herederos.

Así mismo, el hecho consistente en que la demandante María Magnolia Moreno Correal (QEPD), fuera la única persona que figurara en el contrato de arrendamiento, no conlleva sí o sí, que mis representados no sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, dado que eran propietarios en común y proindiviso del inmueble objeto de arrendamiento para la época de los hechos y lo siguen siendo al día de hoy, tal como se demuestra de la lectura del certificado de libertad y tradición que se anexó a la solicitud de vinculación al proceso. Al igual, que la afirmación presentada al Despacho en el memorial de solicitud de vinculación al proceso, en el que se informaba sobre la confianza de mis representados en su hermana para que administrara el inmueble común lo que incluía la firma del contrato en cuestión.

Aspecto este último, sobre la calidad de propietarios del inmueble arrendado para la época de los hechos, sobre el que ha debido pronunciarse el Despacho, indicando la razón jurídica si es que existiere, por la cual, al día de hoy, en el estado del proceso, en el cual el demandado cuenta con un término para contestar la demanda, mis representados dueños del inmueble no pueden hacerse parte del mismo y ejercer sus derechos.

Calidad, esta sí, de propietarios, que se acreditó, con el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 050C-00468561 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, ubicado en la carrera 27 No. 4A-42 de la ciudad de Bogotá D.C., objeto del citado contrato de arrendamiento.

Entonces, resulta claro que, para el presente caso, se debe dar aplicación al artículo 62 del Código General del Proceso el cual dispone que:

“ARTICULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de

esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención". (negrillas extratexto)

Asi mismo, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 2, 11, 13 y 14, del Código General del Proceso y normas concordantes, en cuanto a hacer efectivo el derecho que tienen mis representados a: la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses; tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial; la observancia de las normas procesales y la aplicación del debido proceso.

De otra parte, el Despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud de acceso a las copias del expediente para el ejercicio del derecho de defensa de mis representados vía correo electrónico, al igual que no se me permitió consultar el expediente de manera personal, según se me informó, "por no ser parte del proceso"

2. PETICION

1. **Reponer** la decisión contenida en el Auto del 7 de marzo de 2023, de negar la solicitud de vinculación al presente proceso a mis representados **JULIO DAVID** y **NANCY YUDY MORENO CORREAL**, y en su lugar vincularlos como demandantes en calidad de Litis consortes cuasinecesarios.
2. Permitir el acceso al expediente radicado de la referencia.
3. En caso que el Despacho decida no reponer la decisión recurrida solicito muy respetuosamente conceda el recurso de apelación ante el superior.

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Despacho y en el correo electrónico: elisana.velasquez@gmail.com

Del señor Juez. Respetuosamente,



ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO

T.P. No. 68.784 del Consejo Superior de la Judicatura